

Guadalajara, Jalisco, a 5 de abril de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 247/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de abril de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

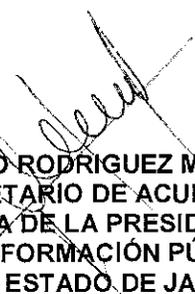
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

247/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

14 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de abril de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"... no dan contestación a la solicitud que presento."

"... siendo la respuesta en sentido negativo."

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 247/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 247/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **247/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00498517, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito se me Informe el sueldo y cargo de GILBERTO ACOSTA PRECIADO Y SE ME ADJUNTE NOMINA YA QUE NO APARECE EN LA PAGINA Y SE RECONOCIO POR PARTE DEL OFICIAL MAYOR SU RELACION LABORAL Y FAMILIAR EN OFICIO 49/2016/2015-2018." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 14 catorce de febrero de 2017 diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"En lo que respecta a esta Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, se le solicita la respuesta bajo oficio UT/558/2017, con fecha del 01 de febrero de 2017, a Juan Ramón Téllez Nuño Oficial Mayor, responsable de dar respuesta a lo solicitado, siendo la respuesta en sentido **negativo**."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Interpongo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula Jalisco ya que no dan contestación a la solicitud que presento, esto en múltiples ocasiones necesito interponer recursos a efecto de acceder a información pública, el folio es 00498517."

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 247/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 247/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que**

RECURSO DE REVISIÓN: 247/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/175/2017 en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 02 dos del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 425/2017 signado por **C. Francisco Javier Buenrostro y Luisa Ramírez** en su carácter de **Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia respectivamente**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 17 diecisiete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“... ”

Tercero.- Cabe señalar que esta Unidad de Transparencia, debido al presente recurso de revisión 247/2017, su servidora gira oficio de número UT/943/2017 a la LC.P. Laura Rico Moren, la cual emite oficio de respuesta H.M.N. 241/2017/2015-2018:

“A este respecto me permito informar que el Sr. Gilberto Acosta Preciado ya no labora en esta administración 2015-2018”(Sic).

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 03 tres del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 03 tres del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 14 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 14 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 07 siete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de sistema Infomex Jalisco con número de folio 00498517, de fecha 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio de fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con número UT/707/2017 suscrito por Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia Simple del oficio con número 056/2017/2015-2018, de fecha 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor Administrativo.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple del legajo de documentos que integran el expediente interno de la solicitud de información de número T-200/2017.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información a través de Infomex Jalisco, en donde le pidió al Sujeto Obligado le informara el sueldo y cargo de determinada persona además que se le adjuntara la nómina de dicha persona.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del sistema Infomex en fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando que después de realizar gestiones internas y pedir la información solicitada al Oficial Mayor del Sujeto Obligado se declaró la respuesta en sentido negativo.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando que no le dan contestación a la solicitud de información.

En fecha 02 de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó ante este instituto su informe justificado en oficio con número 425/2017, manifestando que en virtud de la presentación del recurso de revisión su Unidad de Transparencia giró oficio a la encargada de la Hacienda Municipal, la cual manifestó que la persona a la que se hace alusión en la solicitud de información ya no labora en la administración 2015-2018.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, ya que si bien en el oficio de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con número 241/2017/2015-2018 emitido por la encargada de la Hacienda Municipal, del Sujeto Obligado, precisa lo siguiente "A este respecto me permito informar que el Sr. (...) ya no labora en esta administración 2015-2018" dicho argumento no justifica la negativa a entregar la información solicitada.

Lo anterior es así, en razón de que el solicitante no especificó que la información que pedía fuera de la presente administración, es decir, la que implica del año 2015 al 2018, aunado a ello, éste Órgano Colegiado advierte de la afirmación hecha en el oficio antes citado que el Sujeto Obligado de manera implícita reconoce que en algún momento la persona sobre la cual se pide la información trabajó para el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, y tomando como sustento el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 8º. Información Fundamental – General

...

j) El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, **fecha de alta en el cargo**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

...

g) **Las nóminas completas del sujeto obligado** en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, **de cuando menos los últimos tres años**, y en su caso, con sistema de búsqueda;

De dicho artículo se desprende que, la información solicitada, consistiendo ésta en el cargo y nómina de un posible trabajador del Sujeto Obligado, es clasificada por la propia ley como fundamental en base al artículo 8 de la ley de la materia, en consecuencia es información que debe poseer el Sujeto Obligado, **por lo menos de los últimos tres años.**

Además, en aras de que el Sujeto Obligado cumpla con el principio de transparencia previsto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala que:

Artículo 5.º Ley - Principios

XVI. Transparencia: **se debe buscar la máxima revelación de información**, mediante la ampliación unilateral del catálogo **de información fundamental de libre acceso.**

Por ello, el Sujeto Obligado no debe limitar la entrega de información pública fundamental a la que se haya generado en determinados años, ya que en el presente caso no se precisó el año en que se generó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado deberá de dar la información que se le pide aun y cuando dicha información no sea la generada en la presente administración.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 247/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.